

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0015-2022/SBN-ORPE

San Isidro, 28 de septiembre del 2022

EXPEDIENTE : 016-2022/SBN-ORPE
RECLAMANTE : Municipalidad Distrital de Miraflores
RECLAMADO : Municipalidad Distrital de Surquillo
MATERIA : Oposición contra procedimiento especial de saneamiento

SUMILLA:

“LA EJECUCIÓN DE LA ETAPA DOS (ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES), CONSTITUYE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL”.

“LAS ENTIDADES DEL “SNBE” AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DECLARACIÓN JURADA SOBRE LA EXISTENCIA DE PROCESOS JUDICIALES, DEBERÁN VERIFICAR SI SE TRATA DE UNA AFECTACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE LA PROPIEDAD QUE SERÁ DILUCIDADA EN SEDE JUDICIAL, PUES AMBAS SON TUTELADAS POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL”.

VISTO:

El expediente **016-2022/SBN-ORPE** que sustenta la oposición presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, representada por el Procurador Público, Pedro Dionisio, Hernández Navarrete contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO** tramitado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**, representada por su alcalde, Giancarlo Guido Casassa Sánchez, respecto de un área de 10 000.00 m², denominada “Cementerio Municipal”, ubicada frente a la avenida Tomas Marsano, en el Fundo “La Calera de la Merced - Parcela de Potrero Pacae” del distrito de Miraflores, provincia y departamento Lima, inscrita a favor de la Municipalidad Distrital de Miraflores, en la partida 07003906 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales N° 23, con CUS 41167 (en adelante “el predio”), con el informe oral de las partes; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN") es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el "SNBE") encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el "TUO de la Ley del Sistema") y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante el "Reglamento");

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del "TUO de la Ley del Sistema" el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el "ORPE"), constituye la instancia revisora de la "SBN" con competencia nacional encargada de resolver en última y única instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del "SNBE", quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante la Resolución 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 y sus modificatorias se designó a los integrantes del "ORPE", cuya instalación y funcionamiento es a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 10.4) del artículo 10 del "Reglamento" establece como función y atribución de la "SBN", ejercida a través del "ORPE", la función de decisión, por medio del cual: **i)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios e inmuebles de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **ii)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes vinculantes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 29 del "Reglamento" señala que el "ORPE" es competente para conocer sean predios e inmuebles estatales, los conflictos siguientes: **i)** conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios e inmuebles estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; **ii)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el "TUO de la Ley del Sistema" y el "Reglamento"; **iii)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios e inmuebles del Estado; y, **iv)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios e inmuebles del Estado o el levantamiento de las mismas;

6. Que, mediante Oficio 79-2022-SGLCP-GAF/MM del 23 de junio de 2022 presentado por mesa de partes presencial [Solicitud de Ingreso 16841-2022 (fojas 124 al 126) la Subgerente de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad de Miraflores, Norma Ruiz Gonzales, formula oposición a los procedimientos especiales de saneamiento físico legal iniciados por la Municipalidad Distrital de Surquillo, respecto de tres (3) "predios" inscritos en las partidas 70003906, 13160473 y 13160477 del Registro de Predios de Lima, a fin de que se revierta la anotación preventiva y la inscripción definitiva de dichos procedimientos;

¹Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

²Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

7. Que, es conveniente precisar que, en la sesión del 13 de junio de 2022, Acta 00012-2022/SBN-ORPE, los vocales del “ORPE” aprobaron por unanimidad aperturar únicamente el presente expediente administrativo. Asimismo, respecto de los demás predios (partidas 13160473 y 12160477 del Registro de Predios de Lima), en la medida que los procedimientos especiales de saneamiento de éstos, ya habían concluido, acordaron por unanimidad, poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión - SDS de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, para que en ejercicio de sus funciones y atribuciones evalúen iniciar las acciones de supervisión que correspondan;

8. Que, mediante Oficio 00355-2022/SBN-ORPE del 8 de julio de 2022, (fojas 129) la Secretaría Técnica del “ORPE” comunicó a “Miraflores” que de conformidad con el numeral 2) del artículo 254 del “Reglamento” la oposición se presenta ante la entidad que viene tramitando el procedimiento especial de saneamiento físico legal; debiendo esta última remitir los actuados a este órgano colegiado; de conformidad con lo previsto por el numeral 1) artículo 255 del citado “Reglamento”;

9. Que, mediante Oficio 00359-2022/SBN-ORPE del 8 de julio de 2022, la Secretaría Técnica del “ORPE” solicitó al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima la anotación preventiva de la oposición presentada por “Miraflores”; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 255 del “Reglamento” y solicitó copias certificadas del título 2021-01398037 del tomo diario 0492 que sustenta la anotación preventiva del procedimiento especial de saneamiento físico legal de “el predio” tramitado por “Surquillo”;

10. Que, mediante Oficio 140-2022-PPM/MM del 12 de julio de 2022, presentado por Mesa de Partes presencial [Solicitud de Ingreso 18418-2022 (fojas 132 al 148)], “Miraflores” presenta oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal ante “Surquillo”, sustentado en los fundamentos siguientes:

10.1. Sostiene que, mediante el aplicativo Alerta Registral de la SUNARP tomaron conocimiento del trámite del título 01296374-2022, mediante el cual se pretende inscribir la conversión definitiva del presente procedimiento especial de saneamiento físico legal en agravio de su propiedad;

10.2. Señala que, sobre “el predio” recae el proceso judicial de reivindicación, seguido ante el 28 Juzgado Civil de Lima, expediente 14635-2012-0-1801-JR-CI-28, cuya demanda fue notificada a “Surquillo” el 19 de junio de 2019, es decir, antes del inicio del presente procedimiento especial de saneamiento; vulnerándose así las normas del SNBE;

10.3. Alega que, “Surquillo” emitió el Acuerdo de Concejo 016-202021-MDS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15 de abril de 2021, con el cual aprueba el inicio del procedimiento especial de saneamiento físico legal; acuerdo que es cuestionado judicialmente a través del proceso contencioso administrativo seguido ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo (expediente 04340-2021-0-JR-CA-01);

10.4. Asimismo, señala que de conformidad con el artículo 251 de “Reglamento”, “Surquillo” no puede sostener que desconoce del o los afectados con la tramitación del presente procedimiento especial de saneamiento; y,

10.5. Finalmente, precisa que la falta de notificación del inicio del procedimiento especial de saneamiento trasgrede el derecho de formular oposición en desmedro de los derechos al debido procedimiento y de defensa lo que hace nulo de pleno derecho el procedimiento iniciado por “Surquillo”.

11. Que, mediante Oficio 018-2022-ALC/MDS del 6 de junio de 2022, “Surquillo” debidamente representado por el alcalde Giancarlo Guido Casassa Sánchez, sustenta los argumentos de su pretensión, tales como:

11.1. Sostiene que, mediante Acuerdo de Concejo 016-2021 del 30 de marzo de 2021, se dio inicio al presente procedimiento especial de saneamiento físico legal de los predios bajo su administración en aplicación del Decreto Supremo 130-2001-EF;

11.2. Precisa que, en cumplimiento del artículo octavo del Decreto Supremo 130-2001-EF, dispuso la publicación por una (1) vez en el Diario Oficial “El Peruano” y en otro de circulación regional, así como en la página web institucional, la relación de bienes y actos materia de saneamiento, en tal virtud cumplieron con lo establecido en la norma vigente, por lo que no resulta aplicable la etapa de notificación prevista en el “Reglamento”;

11.3. Señala también, que conforme al artículo octavo del Decreto Supremo 130-2001-EF, antes de la vigencia del “Reglamento” ya se había producido la notificación, por lo que correspondería oponerse a la inscripción definitiva ante la SBN y no ante “Surquillo”, razón por la cual devuelve el oficio para que haga valer su derecho ante quien corresponda; y,

11.4. Finalmente, señala que la anotación preventiva del presente procedimiento especial de saneamiento se realizó el 1 de abril de 2022 y el oficio de oposición se presentó el 3 de junio de 2022, es decir, después de dos meses lo cual contraviene el artículo 11 del Decreto Supremo 130-2001-EF, motivo por el cual la oposición presentada deviene en improcedente por extemporánea.

12. Que, mediante Oficio 0360-2022/SBN-ORPE del 14 de julio de 2022, la Secretaría Técnica del “ORPE” solicitó a “Surquillo”, la suspensión de la tramitación del título 01296374-2022 del 31 de mayo de 2021 y la remisión en el plazo de cinco (5) días hábiles, de los documentos que sustentan la anotación preventiva del presente procedimiento especial de saneamiento físico legal;

Del procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales

13. Que, el procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales se encuentra regulado en el Capítulo V del “Reglamento” (artículo 242 a 262); sin perjuicio que, de manera supletoria se puedan aplicar otras disposiciones legales de las normas especiales del “SNBE” y otras, siempre que no desnaturalicen el referido procedimiento especial;

14. Que, es conveniente precisar que el saneamiento físico legal, comprende todas las acciones destinadas a lograr que se inscriba en el Registro de Predios la situación real y los derechos reales que ejercen el Estado y las entidades sobre los

predios e inmuebles estatales, el cual se efectúa, a través de los mecanismos ordinarios de inscripción o mediante el procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado en el TUO de la Ley y el Reglamento (sub numeral 10) del numeral 3.3) del artículo 3 del “Reglamento”);

15. Que, en sentido, el artículo 243 del “Reglamento” identifica la tipología de actos de saneamiento físico legal y además para una idónea aplicación, define cada uno de estos supuestos, entre otros tenemos: **i)** Inscripción de dominio: respecto de predios o inmuebles inscritos adquiridos por la entidad de particulares u otras entidades mediante título que conste en documento de fecha cierta; **ii)** Asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso en favor de la entidad que ejerce posesión: respecto de predios o inmuebles inscritos a favor de otra entidad y solamente en relación al área que posee la entidad sin título alguno, comprendiéndose la independización en caso de posesión parcial; y, **iii)** Aclaración del destino de los aportes reglamentarios: precisar el destino del aporte en función al uso que se le viene dando, sin cambiar la titularidad. Cabe precisar que, dicha tipología no es cerrada, pues admite otros actos de saneamiento que sea necesarios; de conformidad con lo previsto por el literal l) del numeral 22.1) del artículo 22 del “TUO de la Ley del Sistema”;

16. Que, asimismo, el procedimiento especial de saneamiento físico legal encuentra su legalidad y sus garantías de un debido procedimiento administrativo, en las etapas, pues estas precisamente sirven de guía y/o parámetros que deben ser observados por las entidades del “SNBE” que pretendan acogerse a este procedimiento especial, que de por sí es excepcional. En ese sentido, el artículo 245 del “Reglamento” de manera imperativa establece las etapas que se deben seguir, como son: **1)** Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal; **2)** Elaboración de documentos; **3)** Notificación; **4)** Anotación preventiva de los actos de saneamiento físico legal; **5)** Oposición en los actos de saneamiento físico legal; **6)** Inscripción registral definitiva; y, **7)** Actualización del SINABIP. Cabe precisar que, la ejecución de dichas etapas está condicionadas al tipo de acto de saneamiento que se pretenda llevar a cabo;

17. Que, ahora bien, resulta oportuno recordar que un predio o inmueble estatal podrá requerir uno o más actos de saneamiento físico legal, el cual o los cuales solo podrán ser identificados como resultado de un correcto e integral diagnóstico físico legal que concluya con la emisión de un informe técnico legal que de cuenta de los actos de saneamiento que requiere el predio o inmueble; pudiéndose incluso ejecutarse de manera simultánea o progresiva, según la prioridad establecida por la entidad del “SNBE”. De ahí que pueda justificarse la existencia -razones metodológicas- que dividan los actos de saneamiento en principales y accesorios, siendo los principales aquellos que buscan regularizar un derecho (definitivo o temporal), respecto del predio o inmueble, por lo que los restantes deberán ser reputados como accesorios;

18. Que, finalmente debe precisarse que las normas del “SNBE” prevé los mecanismos de corrección ante una aplicación indebida del procedimiento especial de saneamiento físico legal. La primera, se dará a través de la oposición, es decir, aún dentro del procedimiento especial de saneamiento y será resuelto por este órgano colegiado. El segundo, operará a través de las acciones de supervisión y su posterior precisión, rectificación o aclaración a cargo de la SBN cuando el procedimiento especial de saneamiento haya concluido con su inscripción en el Registro de Predios correspondiente; sin perjuicio del tiempo transcurrido, pues debe recordarse que ni el tiempo ni el Registro convalida los actos nulos;

Determinación de las cuestiones

- I. Establecer el régimen jurídico sobre el cual se dio inicio al presente procedimiento especial de saneamiento físico legal y por tanto las reglas aplicables al caso concreto; y,
- II. Precisar los criterios idóneos para cumplir con el requisito de la declaración jurada por existencia de proceso judicial.

Respecto del régimen jurídico aplicable al presente procedimiento

19. Que, en la medida que “Surquillo” sostiene que el presente procedimiento especial de saneamiento se tramitó al amparo del derogado Decreto Supremo 130-2001-EF y por su parte “Miraflores” alega más bien que el referido procedimiento especial debió tramitarse de acuerdo con las disposiciones legales del Capítulo V del “Reglamento”. Por tanto, es indispensable que este órgano colegiado establezca cuál es el régimen jurídico que recae en el caso concreto, para ello, resulta importante identificar en qué momento se dio inicio al presente procedimiento especial de saneamiento físico legal;

20. Que, de la revisión integral del derogado D.S. 130-2001-EF, se advierte que dicha norma no establece de manera clara cuales son las etapas del procedimiento y tampoco precisa de manera expresa el inicio de éste. Sin embargo, de la lectura del artículo 8 del aludido D.S. 130-2001-EF se puede inferir que el inicio se daría con la publicación de la relación de los bienes y actos materia de saneamiento físico legal.

21. Que, por su parte, el Capítulo V del “Reglamento” ha desarrollado de manera ordenada y sistemática el procedimiento especial de saneamiento físico legal. Ahora bien, el mencionado “Reglamento”, pese a desarrollar cada una de las etapas del procedimiento especial de saneamiento, tampoco precisa de manera expresa cuándo se daría inicio a éste. No obstante, para este órgano colegiado el procedimiento especial de saneamiento se inicia con la ejecución de la etapa dos (2), es decir, la elaboración de los documentos técnicos o legales, incluso ambos cuando corresponda, las razones que sustentan esta decisión son las siguientes:

- 21.1.** No puede considerarse el inicio del procedimiento especial de saneamiento con la etapa uno (1), diagnóstico físico legal del predio o inmueble, toda vez que su resultado (informe técnico legal), no siempre podrá concluir con algún acto de saneamiento regulado por las normas del “SNBE”, por ejemplo, el aludido diagnóstico podría determinar que el predio o inmuebles es propiedad privada, con lo cual no correspondería pasar a la siguiente etapa (elaboración de documentos), sino más bien, sanear el predio o inmueble a través de las normas del derecho común; y,
- 21.2.** La etapa dos (2), la elaboración de los documentos, se llevará a cabo únicamente cuando el informe técnico legal que pone fin al diagnóstico haya concluido la existencia de actos de saneamiento físico legal que recaigan sobre el predio o inmueble estatal. Por tanto, esta es la etapa en donde de manera concreta se dará inicio al saneamiento, pues conlleva la ejecución, entre otros, documentos jurídicos como: (declaraciones juradas), acciones y productos técnicos (inspecciones, verificaciones, elaboración de planos de ubicación, perimétricos, de distribución, memorias descriptivas, etc).

22. Que, ahora bien, se deberá tener en cuenta que antes de dar inicio a la ejecución de la etapa dos (2) y por tanto al procedimiento especial de saneamiento físico legal, operativamente se deberá disponer la creación de una carpeta administrativa - expediente administrativo, conforme a las formalidades que exige el artículo 163 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la Ley 27444”), en donde además deberá incorporarse el informe técnico legal (incluido los documentos que lo sustentan) que pone fin a la etapa de diagnóstico, así como, los demás documentos que acreditan la ejecución de cada una de las etapas aplicable al caso concreto. Cabe precisar que, esta información resulta indispensable para dotar de legalidad al procedimiento y además contribuya para que este órgano colegiado pueda efectuar una idónea valoración de las oposiciones que se puedan presentar;

23. Que, habiendo quedado establecido que el procedimiento especial de saneamiento se inicia con la publicación de la relación de los bienes y actos materia de saneamiento físico legal, para el caso del derogado D.S. 130-2001-EF y con la elaboración de los documentos (etapa dos) para el caso del Capítulo V del “Reglamento”. Corresponde ahora verificar a este órgano colegiado, el régimen jurídico con el cual se dio inicio al presente procedimiento especial de saneamiento; conforme se detalla a continuación:

23.1. Por su parte, “Surquillo” manifiesta que el presente procedimiento especial de saneamiento se inició con la publicación del Acuerdo de Concejo 016-2021 del 30 de marzo de 2021. Sin embargo, es evidente que la publicación del referido Acuerdo de Consejo, *per se*, no constituye el inicio del aludido procedimiento especial, pues incluso bajo el régimen jurídico del D.S. 130-2001-EF la publicación idónea es la que contiene la relación de los bienes y actos materia de saneamiento físico legal, lo que no ocurre con el antes mencionado Acuerdo de Consejo;

23.2. Ahora bien, de autos se advierte que “Surquillo” el 20 de mayo de 2021, realizó las publicaciones de la relación de los bienes y actos materia de saneamiento físico legal (entre ellos “el predio”) en el diario oficial “El Peruano”, diario “Expreso” y en la página web institucional, es decir, cuando ya estaba vigente el “Reglamento” (12 de abril de 2021);

24. Que, en atención a lo expuesto, para este órgano colegiado ha quedado demostrado que incluso siguiendo el planteamiento de “Surquillo” debe desvirtuarse la afirmación de que el presente procedimiento especial de saneamiento físico legal se haya iniciado bajo el régimen jurídico del derogado D.S. 130-2001-EF. Por tanto, el régimen jurídico que corresponde aplicar al caso concreto es el previsto en el Capítulo V del “Reglamento”; debiéndose observar -como mínimo- las reglas descritas en el décimo sexto y décimo séptimo considerando de la presente resolución;

25. Que, en ese sentido, el presente procedimiento especial de saneamiento físico legal tramitado por “Surquillo” ha vulnerado la legalidad y el debido procedimiento administrativo; incurriendo así en la causal de nulidad del acto administrativo previsto en el numeral 1) del artículo 10 del “TUO de la Ley 27444” y en este caso concreto, del procedimiento especial de saneamiento en su integridad; siendo ello así, resulta innecesario que este órgano colegiado se pronuncie por los demás argumentos planteados por las partes;

³ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada. o en el Diario Oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

Del contenido de la declaración jurada – procesos judiciales

26. Que, sin perjuicio del pronunciamiento de fondo sobre la presente controversia, y teniendo en cuenta la relevancia de dicho presupuesto, este órgano colegiado ha visto por conveniente precisar algunas reglas de idoneidad relacionadas con la declaración jurada de procesos judiciales; reglas que deberán ser observadas por las entidades del “SNBE” al momento de tramitar el procedimiento especial de saneamiento físico legal; conforme se detalla a continuación:

- 26.1.** En efecto, uno de los presupuestos para la tramitación del procedimiento especial de saneamiento físico legal, es la declaración jurada relacionada a la existencia o no de procesos judiciales. En ese sentido, el sub numeral a.3) del literal a) del artículo 249 del “Reglamento” señala que: “...el predio o inmueble no es materia de proceso judicial que cuestione el derecho de propiedad.”
- 26.2.** Para este órgano colegiado no es suficiente la aplicación literal de la referida disposición legal, sino que resulta necesario darle un contenido interpretativo sustentado en argumentos razonables que garanticen la finalidad que persigue dicha disposición legal, es decir, el respeto de la función jurisdiccional y la protección del derecho de propiedad;
- 26.3.** Efectivamente, las entidades del “SNBE” deberán tener presente que la afectación al derecho de propiedad puede darse de manera directa e indirecta. Será directa, cuando de la sola revisión de las piezas procesales del proceso judicial, se pueda concluir que la controversia (materia) versa sobre la propiedad del predio o inmueble estatal y por tanto será la judicatura quien definirá cuál de las partes, es la propietaria. Por otro lado, será indirecta, cuando el resultado de la decisión judicial (efectos) puedan afectar al propietario del predio o inmueble estatal; y,
- 26.4.** En ese sentido, las entidades del “SNBE” al momento de suscribir la aludida declaración jurada deberán verificar si se trata de una afectación directa o indirecta de la propiedad que debe ser dilucidada en sede judicial, pues ambas son tuteladas por el sub numeral a.3) del literal a) del artículo 3 del “Reglamento”, y por tanto, será un impedimento para poder tramitar el respectivo procedimiento especial de saneamiento físico legal hasta la conclusión del respectivo proceso judicial.

27. Que, por otro lado, en virtud de lo expuesto en el séptimo considerando de la presente resolución, la Secretaría Técnica de este órgano colegiado deberá remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo 016-2010-VIVIENDA, Resolución 106-2016/SBN y modificatorias, el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NULO** el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO** tramitado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **CANCELACIÓN** del asiento de anotación preventiva del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO** tramitado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: Disponer la **CANCELACIÓN** del asiento de anotación preventiva de la oposición presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, respecto del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO** tramitado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO: Remitir copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, para que proceda en atribución a sus funciones, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión - SDS de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, por los fundamentos expuestos en el vigésimo séptimo considerando de la presente resolución.

SEXTO: Disponer la notificación de la presente resolución a las partes del presente procedimiento especial de saneamiento físico legal; así como, su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN (www.gob.pe/sbn).

Firmado por:

Presidente (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Vocal (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Vocal (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal